

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00458 00 (3E)
<b>PROCESO</b>	VERBAL -Responsabilidad Civil Extracontractual-
<b>DEMANDANTES</b>	1.- Manuel Bernal Ce. 876.325 2.- David Lázaro Bernal Pasaporte 647054592 3.- Frank Bárbaro Bernal Pasaporte 510997996 4.- Aimee Lynn Bernal Licencia de conducción B654-012-88-550-0 5.- Sorley Gaviria Cruz Cc. 32.257.832
<b>DEMANDADOS</b>	1.- IQ Interquirófanos S.A. Nit. 900.071.466 – 7 2.- William Echeverry Durán Cc. 8.232.262
<b>AUTO</b>	Inadmite Demanda



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)**

Una vez revisada la presente demanda Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Informará el lugar del domicilio de cada uno de los demandantes y demandados. Igualmente, corregirá el Nit de la codemandada IQ Interquirófanos S.A. Numeral 2 artículo 82 Código General del Proceso.

2.- Incluir en el escrito de demanda el acápite de competencia y especificar el factor que determina la competencia de este Juzgado para conocer de esta demanda.

3.- Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones de cada uno de los demandantes. Numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Ya que indicó como canal digital donde deben ser notificadas los demandados IQ Interquirófanos S.A.: [direccion.financiera@iqinterquirofanos.com](mailto:direccion.financiera@iqinterquirofanos.com); [direccion.juridica@iqinterquirofanos.com](mailto:direccion.juridica@iqinterquirofanos.com) y William Echeverry Durán: [wecheverry@une.net.co](mailto:wecheverry@une.net.co), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5.- Indicar la dirección física para notificaciones del abogado de los demandantes. Numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso.

6.- Describirá en los hechos de la demanda cuáles fueron las acciones u omisiones en los que incurrió IQ Interquirófanos S.A. y la incidencia que estos tuvieron en la materialización del daño presuntamente producido al paciente. En los hechos no se especifica cuál es la razón en la que se fundamenta la atribución de responsabilidad a IQ Interquirófanos. Numeral 5° artículo 82 Código General del Proceso.

7.- Indicará cuál es la relación o vínculo que ata a IQ Interquirófanos S.A. y a William Echeverry Durán. Dirá si éste último es médico adscrito a la institución de salud codemandada.

8.- indicar en los hechos de la demanda quién asumió el pago de los componentes relacionados como daño emergente -Gastos de peritaje médico, gastos de conciliación prejudicial, otros gastos-. Habrá de discriminar cada uno de los conceptos y valores que fueron englobados en el ítem otros gastos. Numeral 5° artículo 82 Código General del Proceso.

9.- Deberá reformular el numeral 4° de las pretensiones de la demanda solicitando su reconocimiento para quien haya hecho el desembolso de estas sumas de dinero. Numeral 4° artículo 82 Código General del Proceso.

10.- Describirá los hechos y situaciones en que se sustenta la pretensión de reconocimiento de daño moral a favor de David Lázaro Bernal, Frank Bárbaro Bernal, Aimee Lynn Bernal -hijos de la víctima directa- y Sorley Gavidia Cruz -compañera de la víctima directa-. Numeral 5 artículo 82 Código General del Proceso.

11.- Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Código General del Proceso, el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 ibidem prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, el precedente oscila en un máximo de 100 smlmv o \$100.000.000 para el caso de fallecimiento de la víctima, indicará el precedente (Sentencia de la Sala Civil) tomado en cuenta para cuantificar en este caso de lesiones, el valor de cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales.

12.- Deberá adecuar el juramento estimatorio discriminando todos y cada uno de los conceptos que lo conforman. Artículo 206 Código General del Proceso.

13.- Sin que sea causal de inadmisión, se precisa indicar que no se aportó con la demanda el peritazgo realizado al codemandante Manuel Bernal, que se relaciona en el acápite de pruebas. El dictamen se debe acompañar con la demanda o anunciarlo en la misma, para aportarlo dentro del término concedido. Artículos 226 y 227 Código General del Proceso.

14.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

15.- Deberá acreditar el envío del escrito de subsanación de requisitos a la dirección electrónica de la parte demandada. Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha, **14 de enero de 2022**,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS electrónicos N° 01.  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218d1ef2b61a08a7364ee347d4a5eb5112de662a237053ee7598bf89426766f**

Documento generado en 13/01/2022 01:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>